



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

72886/2014 ANGEL NORA LIA c/ BANCO INDUSTRIAL S.A. Y OTRO s/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 7 de julio de 2016.

1.a) La actora apeló la decisión de fs. 445/447 en cuanto le impuso la costas derivadas de la incidencia allí resuelta, vinculada con la producción de cierta prueba testimonial (fs. 495/497).

(b) De otro lado, como en su oportunidad esta Sala difirió el tratamiento de la apelación deducida por la demandada en fs. 230 contra la resolución de fs. 226/229 (en cuanto rechazó el pedido de imposición de multa dirigido contra la actora por temeridad y malicia) a las resultas de lo que se decida en la anterior instancia respecto de la admisión de cierta prueba testimonial (v. fs. 357/358), y esa condición se encuentra actualmente cumplida (v. fs. 445/447), corresponde entonces ingresar al conocimiento de dicho recurso.

2. La Sala advierte que la decisión de fs. 445/447 resolvió, en sustancia, cierta cuestión vinculada con la admisión de la prueba testimonial oportunamente ofrecida por la actora respecto del señor Dionisio Angel.

Fecha de firma: 07/07/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24287707#156879510#20160707110732061

Sentado ello, esta Sala tiene reiteradamente dicho que no procede examinar la forma en que se impusieron las costas al dirimir planteos vinculados con la producción de prueba, pues al resultar inapelable la decisión en lo principal (conf. cpr 379), igual solución debe aplicarse a una accesoria como es lo referido a las costas de la incidencia (3.11.10, “Muñiz, José Alberto c/ Triex S.A. s/ ordinario s/ queja”; íd., 3.04.09, “Banco Extrader S.A. s/ quiebra c/ Fortunato Bonelli y Cia. S.A. s/ ordinario s/ queja”; íd., 17.08.06, “Provincia Leasing S.A. c/ Trans S.A.C.I.F. s/ ordinario”; íd., 31.08.06, “Banco General de Negocios S.A. s/ quiebra c/ Nortcuyo Tools S.A. y otros s/ ejecutivo s/ queja”; íd., 8.08.01, “Cuero Art SCA c/ Compañía Industrializadora Argentina de Carnes S.A. s/ ordinario”; íd., 20.09.89, “Halbonex SA s/ quiebra s/ inc. de verificación por Montuschi, Luisa”; íd., 31.08.01, “Reef Exploration c/ Compañía General de Combustibles SA s/ oficios ley 22.172 s/ queja”, entre otros).

En consecuencia, el recurso de apelación deducido en fs. 495/497 resulta inaudible para este Tribunal.

3. En cuanto al pedido de sanciones formulado por la demandada en los términos del cpr 45, señálase que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad; por lo tanto se configura frente a la conciencia de la propia sinrazón. Por su parte la malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (conf. esta Sala, 4.6.09, "Aime, Aníbal y otro c/ HSBC Bank Argentina y otro s/ ordinario"; íd., 27.6.08, “Las Celmiras S.A. s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes de Campo Carlos Tejedor”; íd., 25.6.07, "Banco del Buen Ayre S.A. c/ Bande, Ernesto Osvaldo y otros s/ ejecutivo"; íd., CNCom., Sala E, 30.8.06, "Banco Meridian S.A. c/ Rodríguez, Ramón s/ ordinario").

De otro lado, destácase que la concurrencia de los extremos previstos por el cpr 45 deben ser apreciados con carácter *restrictivo* (esta Sala, 30.7.13, “Bloj, Samuel s/ quiebra”; íd., 11.6.12, "Ja Esnaola e Hijos S.A.A.I.C. E I. s/



pedido de quiebra por Scaglione, Marcelo Alberto"), ya que no basta para la configuración de la conducta que aprehende el cpr 45 la articulación de pretensiones que no son acogidas o de recursos que se desestiman. Es necesario, en cambio, el empleo *desviado y antifuncional* de las reglas del proceso; es decir, que la obstrucción malintencionada al curso de la justicia debe aparecer como manifiesta y sistemática (esta Sala, 16.9.11, "Dobranich, Mónica y otros c/ Maradei, Guillermo s/ medida precautoria"; íd., 8.8.06, "Espínola, Miguel A. c/ La Caja Seguros de Vida S.A. s/ beneficio de litigar sin gastos").

En síntesis, debe tratarse de actuaciones que trasuntan claramente *dolo procesal* (esta Sala, 8.3.16, "Didafe S.A. le pide la quiebra Consorcio de Propietarios del Edificio México 1750/1770 de Capital Federal"; 21.12.11, "Rojas, Mafalda Rosario c/ Esso Petrolera Argentina S.R.L. s/ ordinario"; íd., 24.6.09, "Bonfiglio, Oscar Alberto c/ Cioffi, Mario s/ incidente de apelación art. 250 cpr", con cita de Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. I, pág. 342, Buenos Aires, 1988).

Sobre tales premisas, el Tribunal juzga que en el caso no se verifica que la conducta desplegada por la parte actora permita concluir en la constitución de un artificio tal que pueda ser considerado como temeraria o maliciosa en los términos de la mencionada norma.

No se soslaya que, tal como fuera evidenciado en la decisión de fs. 445/447, la oferente de la prueba testimonial no acreditó oportuna y debidamente el grado de parentesco existente con el señor Dionisio Angel; mas no se advierte que tal omisión sea pausable de ser catalogada como malintencionada, obstruccionista, o dolosa, en los términos antes descriptos.

En consecuencia, la apelación **sub examine** será desestimada.

4. Por lo expuesto, se RESUELVE:

(i) Declarar inaudible el recurso deducido en fs. 495/497.

(ii) Rechazar la apelación de fs. 230; con costas (conf. cpr 68, primer párrafo y 69).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y,



oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 564/565.

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Horacio Piatti

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 07/07/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, PROSECRETARIO DE CAMARA



#24287707#156879510#20160707110732061